



Instituto emite respuesta en los siguientes términos, con base en la información proporcionada por la Dirección de Administración y Finanzas (DAF).

Del particular, le señalo que todos los servidores públicos que laboran en el INFO, cuentan

TELMEX	NÚMERO DE REQUISICIÓN	REQUISICIÓN TELEFONÍA	PERIODO	TOTAL	CUANTO QUEDA DE LA REQUISICIÓN TELEFONÍA
SERVICIO DE TELEFONIA MEDIDO, INTERNET, LLAMADAS, SOLUCIONES INTEGRALES Y SERVICIOS ESPECIALES DEL INSTITUTO	1012	360000	ENERO	\$23.516,49	\$336.483,51
			FEBRERO	\$23.681,44	\$312.802,07
			MARZO	\$23.516,49	\$289.285,58
			ABRIL	\$23.516,49	\$265.769,09
			MAYO	\$22.222,89	\$243.546,20
			JUNIO	\$22.181,51	\$221.364,69
			JULIO	\$22.212,45	\$199.152,24
			AGOSTO	\$22.095,38	\$177.056,86
			SEPTIEMBRE	\$22.175,02	\$154.881,84
			OCTUBRE	\$22.106,78	\$132.775,06
				\$227.224,94	

Ahora bien, por lo que refiere a los servidores públicos que por motivo de su encargo, tienen una línea telefónica celular a su disposición, le señalo que el gasto de este servicio es el siguiente:

TELCEL (RADIO MOVIL DIPS A.S.A DE C.V)	NÚMERO DE REQUISICIÓN	REQUISICIÓN TELEFONÍA	PERIODO	TOTAL	CUANTO QUEDA DE LA REQUISICIÓN TELEFONÍA
SERVICIO DE TELEFONIA CELULAR TELCEL	1013	160000	ENERO	\$12.119,00	\$147.883,00
			FEBRERO	\$12.035,00	\$135.848,00
			MARZO	\$12.035,00	\$123.813,00
			ABRIL	\$12.035,00	\$111.778,00
			MAYO	\$12.284,00	\$99.492,00
			JUNIO	\$12.284,00	\$87.208,00
			JULIO	\$10.986,00	\$76.222,00
			AGOSTO	\$10.986,00	\$65.236,00
			SEPTIEMBRE	\$10.986,00	\$54.250,00
			OCTUBRE	\$10.986,00	\$43.264,00
				\$116.736,00	



Por otra parte, se hace de su Conocimiento que, en caso de inconformidad con la presente resolución, usted podrá impugnarla en el término de quince días contados a partir de que le sea notificada, esto en cumplimiento con lo que establecen los artículos 233 primer párrafo, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que a la letra dicen: ...” (sic)

III. El cinco de diciembre de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó recurso de revisión, manifestando esencialmente que:

*“...
Me inconformo con la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a que la misma es incompleta ya que se solicitó también la información concerniente a sí el Instituto contaba con otros servicios contratados y cuál fue el gasto erogado, el sujeto obligado no se pronunció al respecto.
...” (Sic)*

IV. El dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 343 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, proveyó sobre la admisión como probanzas, las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX”, respecto de la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que



en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El diecisiete de enero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio MX09.INFODF/6/SE-UT/2.4/0099/2019, por medio del cual, hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria a través del oficio MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/0098/2019, el cual es del tenor siguiente:

OFICIO MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/0098/2019

“ ...

Me refiero a la solicitud de información pública registrada a través del sistema electrónico de solicitudes con folio 3100000364218; la cual se encuentra relacionada con el recurso de revisión RR.IP.2218/2018; y de la cual se notifica respuesta complementaria en los siguientes términos, con base en la información proporcionada por la Dirección de Administración y Finanzas (DAF).

En ese sentido, en relación con su agravio expuesto en el recurso de revisión en el que refiere lo siguiente:

"Me inconformo con la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a que la misma es incompleta ya que se solicitó también la información concerniente a si el Instituto contaba con otros servicios contratados y cuál fue el gasto erogado, el sujeto obligado no se pronunció al respecto."

Del particular, le señalo que todos los servidores públicos que laboran en este Instituto, cuentan con servicio de internet en sus computadoras, de ese servicio se pagó en el ejercicio fiscal en curso lo siguiente:

TELCEL (Telefonía Celular)	NUMERO DE REQUISICION	PERIODO PAGADO	TOTAL	RESTANTE EN REQUISICION
SERVICIO DE TELEFONIA CELULAR	1012			INICIAL \$160,000.00
		ENERO	12,119.00	147,881.00
		FEBRERO	12,035.00	135,846.00
		MARZO	12,035.00	123,811.00
		ABRIL	12,035.00	111,776.00
		MAYO	12,284.00	99,492.00
		JUNIO	12,284.00	87,208.00
		JULIO	10,986.00	76,222.00
		AGOSTO	10,986.00	65,236.00
		SEPTIEMBRE	10,986.00	54,250.00
		OCTUBRE	10,986.00	43,264.00
		NOVIEMBRE	10,986.00	32,278.00
		DICIEMBRE	10,986.00	21,292.00
RECURSO LIBERADO				28,509.77



Ahora bien, por lo que refiere a los servidores públicos que por motivo de su encargo, tienen una línea telefónica celular a su disposición, le señalo que el gasto de este servicio es el siguiente:

TELMEX (Telefonía FUA)	NUMERO DE REQUISICION	PERIODO PAGADO	TOTAL	RESTANTE EN REQUISICION
				INICIAL \$310,000.00
SERVICIO DE TELEFONIA MEDIDO, INTERNET, LLAMADAS, SOLUCIONES INTEGRALES Y SERVICIOS ESPECIALES DEL INSTITUTO	1012	ENERO	23,516.49	286,483.51
		FEBRERO	23,681.44	262,802.07
		MARZO	23,516.49	239,285.58
		ABRIL	23,516.49	215,769.09
		MAYO	22,222.89	193,546.20
		JUNIO	22,181.51	171,364.69
		JULIO	22,212.45	149,152.24
		AGOSTO	22,095.38	127,056.86
		SEPTIEMBRE	22,175.02	104,881.84
		OCTUBRE	22,132.92	82,748.92
		NOVIEMBRE	22,106.78	60,642.14
		DICIEMBRE	22,132.37	38,509.77
		RECURSO LIBERADO		38,509.77

Es menester precisar que dicha información se encuentra actualizada al cierre del ejercicio fiscal 2018 en ambos servicios.

Por lo que respecta a “se solicita también la información concerniente a si el Instituto contaba con otros servicios contratados y cuál fue el gasto erogado, el Sujeto Obligado no se pronunció al respecto.” Se le informa de manera categórica que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección de Administración y Finanzas, no se tiene otro servicio contratado para los servidores públicos que tiene celulares para el ejercicio de sus atribuciones.

Sin otro particular, le envió un cordial saludo.
...” (Sic)

Con el oficio anterior, el Sujeto Obligado, remitió como anexo la caratula del correo electrónico de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve.



Respuesta Complementaria a SIP 3100000124318

Unidad de Transparencia para: alma2308ed

Enviado por: Israel Ayala Alfaro

17/01/2019 02:11 p. m.

De: Unidad de Transparencia/INFODF
Para: alma2308ed@gmail.com

MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/SDP/2019

RECURRENTE

Me refiero a la solicitud de información registrada a través del sistema electrónico de solicitudes con folio 3100000364218, la cual se encuentra relacionada con el recurso de revisión RR.IP.2218/2018.

Al respecto, se emite respuesta complementaria, solicitada por la Dirección de Administración y Finanzas (DAF), a su solicitud de acceso a la información pública.



Respuesta Complementaria 2218-2018.docx

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

Israel Ayala | Unidad de Transparencia | ☎ 56362136, 5636 2120 ext. 246 | 📠 5639 2051 | 📍 La Morena 865 Col. Narvarte Poniente Del. Benito Juárez | ✉ israel.ayala@infodf.org.mx | 📧 unidaddetransparencia@infodf.org.mx | 🌐 www.infodf.org.mx

La información contenida en este correo electrónico y/o material adjunto es/son para uso exclusivo de la persona o la entidad a la que expresamente se le ha enviado y puede contener material privilegiado y/o información restringida en su modalidad de confidencial, de conformidad con lo establecido en los artículos 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Esta información puede ser objeto de solicitudes de información, si usted no es el destinatario legítimo del mismo, por favor repórtelo inmediatamente al originador del correo y bórrelo.

Cualquier revisión, retransmisión, difusión o cualquier otro uso de este correo por personas o entidades distintas a las del destinatario legítimo, queda expresamente prohibido y estará sujeto de las acciones de orden civil y/o penal que procedan.

Los Datos Personales se encuentran protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal, por lo que su difusión se encuentra tutelada en sus artículos 2, 5, 16, 21, 41 y demás relativos y aplicables, debiendo sujetarse en su caso, a las disposiciones relativas a la creación, modificación o supresión de datos personales previstos. Asimismo, deberá estarse a lo señalado en los numerales 1, 3, 12, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 29, 35 y demás aplicables, de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal.

Este correo electrónico no pretende ni debe ser considerado constitutivo de ninguna relación legal, contractual o de cualquier otra índole similar.

El INFODF limita el envío y recepción del tamaño de los mensajes incluyendo los archivos adjuntos a 10 MB. Si su mensaje es mayor, por favor cree archivos más pequeños, remueva sus archivos adjuntos o consulte a su personal técnico para hacer su mensaje del tamaño adecuado.



VI. Mediante acuerdo del veintidós de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de la materia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando manifestaciones, alegatos, así como por ofrecidas y admitidas sus pruebas.

Del mismo modo, hizo del conocimiento de la emisión y notificación de una presunta respuesta complementaria.

Por otra parte, no se recibieron en este Instituto manifestaciones, pruebas o alegatos por parte de la recurrente, con los que intentara expresar lo que a su derecho conviniera, por lo que, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Así mismo, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se ordenó dar vista a la parte recurrente con la respuesta complementaria exhibida para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto declaró precluído el derecho de la parte recurrente para manifestarse respecto de la respuesta complementaria, en virtud de no haber presentado promoción alguna para esa finalidad, en el plazo legal que se le otorgó para ese efecto.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la



Ciudad de México, determinó ampliar el plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más.

Finalmente, con fundamento en los artículos 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones



XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, **por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente**, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se



*busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación”.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

***Tesis de jurisprudencia 186/2008.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, resultando conforme a derecho, entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio impugnativo.

Sin embargo, al momento emitir sus manifestaciones, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria, por lo que es posible que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé el sobreseimiento cuando se quede sin materia el recurso. Dicho precepto dispone:



**“TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión**

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

Fracción II. *Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
...”

Ahora bien, para que la causal de sobreseimiento citada se actualice de manera plena, es indispensable que el Sujeto Obligado haya notificado a la particular la respuesta complementaria que emitió, a efecto de que este tenga conocimiento de la misma, garantizando con ello el **derecho constitucional de debido proceso legal**, pues en caso contrario, el acto emitido al no ser del conocimiento de la petitionaria, no cumpliría con el objetivo del derecho de acceso a la información pública, el cual se materializa hasta el momento de hacer sabedores de los solicitantes la respuesta emitida y eso se logra a través de su notificación, por lo que a la falta de esta, la respuesta complementaria no podría haber modificado la primigenia de tal manera, como para **dejar sin materia el medio de defensa**.

Así mismo, es necesario que este Órgano Resolutor, haya dado vista a la particular con la respuesta complementaria a efecto de que comparezca a expresar lo que ha su derecho convenga, garantizando con ello su **garantía constitucional de audiencia** establecida en el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por virtud de la cual, debe garantizarse a los particulares que se les brinden las oportunidades defensivas y probatorias antes de que se realice en su perjuicio el acto de autoridad respectivo.



Por último, es indispensable que la respuesta emitida, garantice el derecho de acceso a la información pública de la particular, pues de lo contrario, si con dicha respuesta se determina sobreseer el medio impugnativo, esa determinación vulneraría el **derecho constitucional de acceso a la información pública que le asiste**.

En esa línea de estudio, es indispensable que este Órgano Garante verifique si se cumplen con los tres puntos referidos, para estar en la posibilidad de determinar si se actualiza de manera plena la causal de sobreseimiento antes referida, pues como quedó precisado, cada uno de los puntos expuestos representa **garantías constitucionales** a favor del ahora recurrente.

En ese tenor, de la revisión de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierte la existencia de un correo electrónico de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve, por virtud del cual, se envió a la particular la respuesta complementaria, quedando en ese acto notificada formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar. En consecuencia, este Instituto determina que **se cumplió con el primero** de los tres requisitos que anteriormente se analizaron.

Así mismo, del estudio realizado a las constancias de autos, se advirtió que por acuerdo de fecha veintidós de enero del año en curso, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, ordenó dar vista a la recurrente con la respuesta complementaria para que en el término de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, por lo que en ese tenor, es posible determinar que **se actualizó de manera satisfactoria el segundo requisito** de los referidos con antelación.

Ahora bien, a efecto de determinar si se cumple con el tercero de los requisitos mencionados, es necesario **verificar si con la respuesta complementaria** que refiere



el Sujeto Obligado, **se garantizó el derecho de acceso a la información pública** de la parte recurrente.

Así las cosas, se considera pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y el agravio, de la siguiente manera:

Solicitud de Información	Agravio	Respuesta Complementaria
<i>“Solicito saber cuánto gasta el Instituto en Internet, telefonía celular para los servidores públicos que tienen celulares para el ejercicio de sus atribuciones y si tiene otros servicios contratados y a cuánto asciende el gasto erogado.”(Sic)</i>	<i>“... Me inconformo con la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a que la misma es incompleta ya que se solicitó también la información concerniente a si el Instituto contaba con otros servicios contratados y cuál fue el gasto erogado, el sujeto obligado no se pronunció al respecto. ...” (Sic)</i>	MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/0098/2019 <i>“... Por lo que respecta a “se solicita también la información concerniente a si el Instituto contaba con otros servicios contratados y cuál fue el gasto erogado, el Sujeto Obligado no se pronunció al respecto.” Se le informa de manera categórica que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección de Administración y Finanzas, <u>no se tiene otro servicio contratado para los servidores públicos que tiene celulares para el ejercicio de sus atribuciones.</u></i> <i>Sin otro particular, le envío un cordial saludo. ...” (Sic)</i>

Los datos señalados se desprenden del “Acuse de Recibo de Solicitud de Acceso a la Información Pública”, del sistema electrónico INFOMEX, respecto de la solicitud con folio 3100000364218; del acuse de Recibo del Recurso de Revisión por medio del cual la recurrente presentó el presente medio de impugnación; y del correo electrónico de



fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve, por el que el Sujeto Obligado notificó la respuesta complementaria.

A dichas documentales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común".

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.



Habiendo precisado que el Sujeto Obligado emitió y notificó una respuesta complementaria, es pertinente analizar si la misma garantizó el derecho de acceso a la información pública de la solicitante de información, o en su caso, atendió el agravio esgrimido por esta al presentar el presente medio de defensa.

En la solicitud de información planteada la requirente literalmente solicitó:

“Solicito saber cuánto gasta el Instituto en Internet, telefonía celular para los servidores públicos que tienen celulares para el ejercicio de sus atribuciones y si tiene otros servicios contratados y a cuánto asciende el gasto erogado.”(Sic)

En la respuesta complementaria que emitió el Sujeto Obligado, comunicó a la peticionaria la siguiente información:

OFICIO MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/0098/2019

“ ...

Me refiero a la solicitud de información pública registrada a través del sistema electrónico de solicitudes con folio 3100000364218; la cual se encuentra relacionada con el recurso de revisión RR.IP.2218/2018; y de la cual se notifica respuesta complementaria en los siguientes términos, con base en la información proporcionada por la Dirección de Administración y Finanzas (DAF).

En ese sentido, en relación con su agravio expuesto en el recurso de revisión en el que refiere lo siguiente:

"Me inconformo con la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a que la misma es incompleta ya que se solicitó también la información concerniente a si el Instituto contaba con otros servicios contratados y cuál fue el gasto erogado, el sujeto obligado no se pronunció al respecto."

Del particular, le señalo que todos los servidores públicos que laboran en este Instituto, cuentan con servicio de internet en sus computadoras, de ese servicio se pagó en el ejercicio fiscal en curso lo siguiente:



TELCEL (Telefonía Celular)	NUMERO DE REQUISICION	PERIODO PAGADO	TOTAL	RESTANTE EN REQUISICION
SERVICIO DE TELEFONIA CELULAR	1012			INICIAL \$160,000.00
		ENERO	12,119.00	147,881.00
		FEBRERO	12,035.00	135,846.00
		MARZO	12,035.00	123,811.00
		ABRIL	12,035.00	111,776.00
		MAYO	12,284.00	99,492.00
		JUNIO	12,284.00	87,208.00
		JULIO	10,986.00	76,222.00
		AGOSTO	10,986.00	65,236.00
		SEPTIEMBRE	10,986.00	54,250.00
		OCTUBRE	10,986.00	43,264.00
		NOVIEMBRE	10,986.00	32,278.00
		DICIEMBRE	10,986.00	21,292.00
RECURSO LIBERADO			38,509.77	

Ahora bien, por lo que refiere a los servidores públicos que por motivo de su encargo, tienen una línea telefónica celular a su disposición, le señalo que el gasto de este servicio es el siguiente:

TELMEX (Telefonía Fija)	NUMERO DE REQUISICION	PERIODO PAGADO	TOTAL	RESTANTE EN REQUISICION
SERVICIO DE TELEFONIA MEDIDO, INTERNET, LLAMADAS, SOLUCIONES INTEGRALES Y SERVICIOS ESPECIALES DEL INSTITUTO	1012			INICIAL \$310,000.00
		ENERO	23,516.49	286,483.51
		FEBRERO	23,681.44	262,802.07
		MARZO	23,516.49	239,285.58
		ABRIL	23,516.49	215,769.09
		MAYO	22,222.89	193,546.20
		JUNIO	22,181.51	171,364.69
		JULIO	22,212.45	149,152.24
		AGOSTO	22,095.38	127,056.86
		SEPTIEMBRE	22,175.02	104,881.84
		OCTUBRE	22,132.92	82,748.92
		NOVIEMBRE	22,106.78	60,642.14
		DICIEMBRE	22,132.37	38,509.77
RECURSO LIBERADO			38,509.77	

Es menester precisar que dicha información se encuentra actualizada al cierre del ejercicio fiscal 2018 en ambos servicios.

Por lo que respecta a “se solicita también la información concerniente a si el Instituto contaba con otros servicios contratados y cuál fue el gasto erogado, el Sujeto Obligado no se pronunció al respecto.” Se le informa de manera categórica que después de realizar una búsqueda



exhaustiva en los archivos de la Dirección de Administración y Finanzas, *no se tiene otro servicio contratado para los servidores públicos que tiene celulares para el ejercicio de sus atribuciones.*

*Sin otro particular, le envío un cordial saludo.
...". (Sic)*

Del análisis de la respuesta complementaria que emitió el Sujeto Obligado se advierte que emitió un pronunciamiento categórico, a través del cual informo que al realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección de Administración y Finanzas, no se tiene otro servicio contratado para los servidores públicos que tiene celulares para el ejercicio de sus atribuciones.

A juicio de este órgano revisor, los pronunciamientos categóricos, debidamente fundados y motivados por parte del Sujeto Obligado, sirven de base para tener por atendidos los cuestionamientos del particular y como consecuencia de dichos actos el dejar insubsistentes los agravios esgrimidos por la ahora recurrente, puesto que se le dio atención a su solicitud de acceso a la información pública de una manera correcta, circunstancia que genera certeza jurídica a este Instituto, para asegurar que en ningún momento se ve transgredido el Derecho de Acceso a la Información Pública que le atañe al particular, y que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, toda vez que el sujeto emitió los pronunciamientos categóricos debidamente fundados y motivados, circunstancias por las cuales a criterio de quienes resuelven el presente medio de impugnación se deja sin efectos los agravios esgrimidos, quedando así subsanada y superada la inconformidad planteada.

En tal virtud, el presente recurso de revisión se quedó sin materia, ya que la respuesta de la información requerida que refiere en sus agravios, el recurrente le fue proporcionada y hecha de su conocimiento, circunstancia que ha sido corroborada por



este Órgano Garante a través del medio señalado por el particular para oír y recibir notificaciones, por lo anterior se advierte que la información que en un principio le fue proporcionada a través de la respuesta primigenia, fue subsanada por el Sujeto Obligado en los términos ya expuestos, aunado a ello se confirma la existencia de constancias que lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Novena Época

No. Registro: 200448

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Octubre de 1995

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 13/95

Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal

Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.



Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.”

En consecuencia, dado que los agravios del particular fueron esgrimidos, básicamente en razón de que a su consideración no fue atendido el requerimiento relacionado con si el Instituto contaba con otros servicios contratados y cuál fue el gasto erogado por el Sujeto Obligado; por lo anterior y a criterio de este Órgano Garante se advierte, que con la respuesta complementaria, anteriormente analizada, y con la consideración de que ha quedado demostrado que el Sujeto recurrido dio cumplimiento a la petición del ahora recurrente e inclusive notificó dicha información en el medio señalado por el particular para recibir notificaciones, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, supra citado.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.



Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer Juicio de Amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA